**********[1].
VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 2021/2019 S.A.

Tijuana, Baja California, a tres de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pública da en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2019.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Comisiones	Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito presentado el trece de marzo del dos mil diecinueve el actor interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la

VERSIÓN PÚBLICA

factura **************$_2$ relativa a la cuenta **************$_3$, emitida por la CESPT, ante ese mismo organismo.

2.- El veintidos de abril del dos mil diecinueve el Director de la CESPT resolvió el anterior Recurso de Inconformidad de folio **************$_4$, manifestando que era procedente la inconformidad presentada por la parte actora en contra la factura **************$_2$, de la cuenta**************$_3$, porque carece de facultades para cobrar periodos anteriores al facturado, por lo que la dejó sin efectos y emitió una nueva que contenía únicamente el consumo del periodo, concediéndole un plazo para realizar el pago de acuerdo a la fecha de vencimiento de la nueva factura, dicha resolución le fue notificada al actor con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve.

2.- El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve la parte actora promovió el presente juicio señalando como acto impugnado dicha resolución de folio **************$_4$.

3.- Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecinueve se admitió la demanda y se emplazó al Director, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de su actuación.

4.- Finalmente, el diez de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dió vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes sin que hubieran ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22 fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada y el reconocimiento expreso que de la misma realizó al contestar la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos artículos 285, fracción III, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 73 de la Ley del Tribunal Anterior.

TERCERO.- Procedencia. Por ser cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente, esta Juzgadora analizará de oficio si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal Anterior.

La actora manifestó en su escrito inicial de demanda **bajo protesta de decir verdad** que tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de mayo de dos mil diecinueve.

Al contestar la demanda la autoridad exhibió el expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada, en el que destaca la fecha en que se llevó a cabo su notificación al actor el siete de mayo de dos mil diecinueve, surtiendo sus efectos a partir del ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Sin embargo, el actor, fue omiso de hacer uso de su derecho para ampliación de demanda y hacer valer motivos de inconformidad que estimara convenientes en contra de la autoridad demandada, de ahí que para esta juzgadora se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, por los motivos y fundamentos que a continuación se precisaran.

> **El artículo 45**, primer párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior establece que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse dentro de los quince días siguientes, **al día en que se haya tenido conocimiento de la resolución impugnada** y, por su parte, de la fracción II, del numeral 46 de la misma Ley, se obtiene que el demandante tendrá **derecho de ampliar la demanda** dentro del mismo término cuando **no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada**.

No es óbice a lo anterior que la actora manifieste en su escrito inicial de demanda **bajo protesta de decir verdad** que conoció del acto impugnado el siete de mayo de dos mil diecinueve y niegue se haya realizado de manera personal, resulta inconcuso que la actora tuvo conocimiento cierto de la existencia del mismo en la fecha que refiere, aun cuando la autoridad al contestar la demanda confirma la fecha en que realizo dicha notificación y no tuviera como propósito dejar constancia de recibido del documento respectivo, lo cierto es que, la norma invocada vincula al particular al plazo legal cuando tenga conocimiento de la existencia del acto o resolución combatida, lo que se actualiza aun cuan no recibiera el documento respectivo.

Esta Juzgadora llega a la conclusión anterior, en virtud de que la parte actora no ejerció su derecho de ampliar su demanda ni presento alegatos, cuestión que se estima relevante, toda vez que, ante los argumentos esbozados por la autoridad en la contestación de la demanda para establecer los elementos que integran su resolución con folio **********4, la actora no expresa conceptos de impugnación que debatan la legalidad de dicha resolución.

En esas condiciones, se concluye que la demanda fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, ya que, si la actora tuvo conocimiento de resolución impugnada el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

siete de mayo de dos mil diecinueve, el plazo para presentar la demanda comenzó a contar a partir del ocho siguiente, de conformidad con el calendario oficial del Tribunal, por lo que descontándose el once, doce, dieciocho, diecinueve veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil diecinueve por ser sábados y domingos, el último día para presentar la demanda lo fue el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, de ahí que, si se recibió el escrito inicial hasta el veintinueve siguiente, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes de la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana, es incuestionable que se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 45 invocado, por lo que se actualiza el consentimiento tácito del particular.

En las relatadas condiciones, **ante la extemporaneidad de la demanda, es fundada la causal de improcedencia hecha valer de oficio por esta Juzgadora**, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, en relación con el 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio.

Es aplicable el siguiente criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1]:

> **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Ahora bien, el artículo 40, fracción IV, y el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior establecen:

> "**Artículo 40.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
>
> …

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 232527. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13. Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

…

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;"

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

UNICO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio por los motivos y razones vertidas en el Considerando **Tercero** de este fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Silvia Álvarez Hernández, que da fe.

JLBB/SAH

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de factura en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de cuenta en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Recurso de inconformidad en páginas 2 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

